RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2423 que modifica los artículos 21 y 22 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124.— G. O. Nº 7143, del 5 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2423.

Art. 1.— Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de Noviembre de 1942, modificado por la Ley Nº 1650, del 21 de Febrero de 1948, y ampliado por la Ley Nº 1705, del 30 de Abril de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 21.— En los casos en que el Estado construya, a costo, obras de riego, éstas serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en proporción con la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente.

Párrafo I.— Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construído por el Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en efectivo, o con una cuota parte de sus tierras, en la siguiente forma:

a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo;
b) Con un 50% de sus tierras irrigables cuando éstas sean baldías.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén al alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción.

Párrafo II.— Para el fin indicado, tan pronto como se termine un canal, el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego lo comunicará al Director General de Bienes Nacionales, con indicación del costo y todos los datos pertinentes. El Director General de Bienes Nacionales notificará a cada propietario, por medio de un Inspector de su servicio o de un

Alcalde Pedáneo, la suma en efectivo o la cantidad de tierras que deberá pagar al Estado. Cada propietario tendrá un plazo de quince días, a contar del día en que reciba la notificación, para dar aviso por escrito al Director General de Bienes Nacionales y opta por el pago en efectivo o el pago en tierras. En caso de transcurrir quince días sin darse el aviso, se reputará que el propietario ha optado por el pago en tierras.

Párrafo III.— Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el Director General de Bienes Nacionales trasmitirá el expediente al Colector de Rentas Internas correspondiente. El pago, ante este funcionario, deberá hacerse dentro de los treinta días a contar de la fecha de la opción. En caso contrario, el Colector de Rentas Internas ejercerá contra el deudor el cobro compulsivo, según la Ley de la materia.

Párrafo IV.— Si el propietario ha optado por el pago en tierras, el Director General de Bienes Nacionales, lo citará por medio de un Inspector de su servicio o de un Alcalde Pedáneo para que comparezca dentro de los cinco días del recibo de la citación, ante el Juez de Paz correspondiente, y suscriba, ante dicho funcionario, un acto de cesión, en favor del Estado, de la cantidad de tierras que le corresponde entregar, indicándose en el acto la situación del terreno cedido que señalará el propietario dentro del área bajo el alcance del canal. El acto será suscrito por el Juez de Paz, por el propietario, por el Director General de Bienes Nacionales o el Inspector a su servicio que delegue, por dos testigos, y en él se hará mención de la notificación y de la citación ya indicadas.

Párrafo V.— En caso de que el propietario no concurriere ante el Juez de Paz en el plazo indicado, se reputará que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Director General de Bienes Nacionales o su delegado, y se levantará acta de esta cesión legal, en la cual se mencionarán la notificación y la citación a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz, el Director General de Bienes Nacionales o su delegado y cuatro testigos.

Párrafo VI.— La copia del acto, autenticada por el Juez de Paz y su Secretario, constituirá en todos los casos un título de propiedad para el Estado sobre la extensión de tierras a que se refiera, para todos los fines legales, incluyendo los de registro o subdivisión por el Tribunal de Tierras, cuando así se solicitare.

Párrafo VII.— En los casos en que los propietarios de terrenos a que se refieren las disposiciones anteriores hayan adquirido los terrenos o partes de ellos dentro de los dos años anteriores al comienzo de la construcción de los canales a pagar

o después, el pago, en lo concerniente a estos terrenos, deberá hacerse, sin opción, con el 50% de dichos terrenos, sean o no cultivados salvo cuando el conjunto de estos terrenos y de los adquiridos antes de esos dos años, no exceda de treinta hectáreas, caso en el cual el pago se hará por el sistema optativo establecido en los párrafos anteriores. Si el conjunto de los terrenos excede de treinta hectáreas, el pago por las primeras treinta hectáreas se hará por dicho sistema optativo, y el pago por el excedente por el sistema dispuesto en la primera parte del presente párrafo.— La fecha de las adquisiciones, para este fín, se reputará ser la de la transcripción de los actos de compra o la de su transferencia autorizada por el Tribunal de Tierras. La constitución de la propiedad en favor del Estado se hará en la misma forma indicada en el párrafo V de este artículo.

Párrafo VIII.— Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener los títulos de agua como para utilizar las aguas, mediante los permisos anuales correspondientes.

Párrafo IX.— Los canales así construídos y pagados pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuído a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta Ley y no podrán ser enajenados".

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo (II) al artículo 22 de la misma Ley:

"Párrafo II.— En el informe que el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego envíe al Director General de Bienes Nacionales para los fines del artículo 21, se indicará todo lo que sea de lugar para la exención de la cuota de construcción dispuesta anteriormente, o que sea de lugar conforme a cualquier otra disposición de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,, a los veintiún días del mes de junio del

año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico M.,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 8º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2424 que pone la Dirección General de Bienes Nacionales bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional, con el nombre de Administración General de Bienes Nacionales.— G. O. Nº 7142, del 1º de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2424.

Art. 1.— A partir del 1º de Julio del año en curso, la Dirección General de Bienes Nacionales se denominará Administración General de Bienes Nacionales y estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía Nacional. En consecuencia, en todas las partes de la Ley Nº 1832, del 3 de Noviembre de 1948, y sus Reglamentos, en que se dice "Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público", "Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público" y "Dirección General de Bienes Nacionales", se entenderá que se dice, respectivamente, "Secretaría de Estado de Economía Nacional", "Secretario de Estado de Economía Nacional" y "Administración General de Bienes Nacionales".

Art. 2.— La Administración General de Bienes Nacionales tendrá una Comisión Asesora, nombrada por decreto del Poder Ejecutivo, cuya misión será la de examinar la actuación de la Administración General de Bienes Nacionales y las Comisiones locales de su dependencia, y darle informes y consejos